Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 10.1.13) y 10.2 Ley 20/1991 Art. 12.2 RD. 2538/1994 Anexo I.2.2º Ley 20/1991 Anexo II.2.1º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad mercantil consultante se dedica al turismo activo, organizando rutas guiadas con bicicletas de montaña y Quads, con el objeto principal de dar a conocer al turista zonas de difícil acceso con vehículo convencional y asimismo el fomento del turismo activo y de aventura. Se consulta por el tipo impositivo aplicable a estas operaciones.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Primero.- Tributan al tipo reducido del 2 por 100 las prestaciones de servicio consistentes en el alquiler de bicicletas de montaña con ocasión de la realización de rutas guiadas, al tratarse de prestaciones de servicio directamente relacionadas con la práctica del deporte o la educación física por personas físicas.

Segundo. Deberá aplicarse el tipo general del 13 por 100 del IGIC en las prestaciones de servicios consistentes en el alquiler de Quads con ocasión de la realización de rutas guiadas. A tal efecto, se entenderá como Quads los vehículos definidos como Quad-ATV en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y cuya clasificación por criterios de construcción (primer grupo de cifras) del apartado B del citado Anexo que corresponde a dichos vehículos es la 66.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, se emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante se dedica al turismo activo, organizando rutas guiadas con bicicletas de montaña y Quads, con el objeto principal de dar a conocer al turista zonas de difícil acceso con vehículo convencional y asimismo el fomento del turismo activo y de aventura. Se consulta por el tipo impositivo aplicable a estas operaciones.

SEGUNDO.- El Anexo I de la Ley 20/1991, regulador del tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC, en su número 2.2º, establece la aplicación del tipo citado a las siguientes prestaciones de servicios:

"Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y no resulte aplicable a los mismos la exención a que se refiere el artículo 10, número 1, apartado 13º de esta Ley."

Conforme a ello, la aplicación del tipo impositivo reducido del 2 por 100 que nos ocupa, se condiciona a la concurrencia de los siguientes requisitos:

– Que los destinatarios finales de tales servicios sean personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación.

Es decir, es independiente que la contraprestación por el servicio prestado se satisfaga por dicha persona física o por un tercero, sea éste persona física o jurídica. Lo importante y relevante es que el servicio sea prestado para las citadas personas físicas.

– Que la prestación de servicio se encuentre directamente relacionado con la práctica del deporte o la educación física.

Por tanto, no resultará aplicable el tipo reducido a aquellos servicios que no estén directamente relacionados con dichas actividades o que sólo de una manera indirecta o mediata contribuyan a la práctica de aquéllas.

– Que al servicio de práctica del deporte no le resulte de aplicación la exención del IGIC prevista en el artículo 10.1.13º de la Ley 20/1991.

El artículo 10.1.13º citado tiene el siguiente tenor:

"1. Están exentas de este Impuesto:
(…)
13º Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

que tales servicios estén relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:

a) Entidades de derecho público.

b) Federaciones deportivas.

c) Comité Olímpico Español.

d) Comité Paralímpico Español.

e) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos."

La aplicación de la exención prevista en el artículo 10.1.13º exige el cumplimiento conjunto de un requisito subjetivo, el sujeto pasivo debe ser alguno de las entidades citadas expresamente en el precepto, y un requisito objetivo, debe tratarse de una prestación de servicios a personas físicas de práctica del deporte o la educación física.

La sociedad consultante únicamente puede tener la consideración de entidad o establecimiento deportivo privado de carácter social si cumple los requisitos previstos en el artículo 10.2 de la citada Ley 20/1991, en cuyo caso deberán solicitar el reconocimiento de su condición de establecimiento de carácter social ante la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias (artículo 12.2 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario). Parece razonable presumir que la sociedad mercantil consultante no cumple los requisitos para su reconocimiento como entidad de carácter social (carácter no lucrativo y gratuidad de los cargos de patronos o representantes legales), por lo que a los efectos de la resolución de la presente consulta tributaria vinculante se asumirá que no le es de aplicación la citada exención.

El Anexo II.2.1º de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo incrementado del IGIC, entre otras operaciones, a las prestaciones de servicio de arrendamiento de los vehículos accionados a motor, incluso los de potencia igual o inferior a 11 CV fiscales. No obstante, no se incluye en este apartado el arrendamiento de los vehículos relacionados en los párrafos a), b), d) y e) del apartado 1.3º anterior, cualquiera que sea su potencia fiscal.

El Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, define, en su apartado A, a los vehículos Quad-ATV como "*Vehículo especial de cuatro o más ruedas fabricado para usos específicos muy concretos, con utilización fundamentalmente fuera de carretera, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y dotado de un sistema de tracción adecuado al uso fuera de carretera y cuya velocidad puede estar limitada en función de sus características técnicas o uso. Se exceptúan de esta definición los vehículos incluidos en las categorías definidas en las Directivas europeas 92/61/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativa a la recepción de los vehículos a motor de dos o tres ruedas, y 2002/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo de 2002, relativa a la homologación de los vehículos a motor de dos o tres ruedas."* La clasificación por criterios de construcción (primer grupo de cifras) del apartado B del citado Anexo que corresponde a dichos vehículos es la 66. El cálculo de la potencia fiscal de los vehículos se efectúa conforme al Anexo V del citado Real Decreto 2822/1998.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

TERCERO.- Conforme a todo ello, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos, que:

Primero.- Tributan al tipo reducido del 2 por 100 las prestaciones de servicio consistentes en el alquiler de bicicletas de montaña con ocasión de la realización de rutas guiadas, al tratarse de prestaciones de servicio directamente relacionadas con la práctica del deporte o la educación física por personas físicas.

Segundo. Deberá aplicarse el tipo general del 13 por 100 del IGIC en las prestaciones de servicios consistentes en el alquiler de Quads con ocasión de la realización de rutas guiadas. A tal efecto, se entenderá como Quads los vehículos definidos como Quad-ATV en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y cuya clasificación por criterios de construcción (primer grupo de cifras) del apartado B del citado Anexo que corresponde a dichos vehículos es la 66.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, a 23 de abril de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673